



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Acción: Acción Ejecutiva.
Radicación N° 70- 001-33-33-003-2018-00355-00
Demandante: Fundación para el Desarrollo Integral de la Familia
Demandado: Municipio de San Onofre - Sucre

ASUNTO A DECIDIR:

Vista la nota secretarial que antecede¹, pasa el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte ejecutada, contra el auto proferido el 29 de enero de 2019², a través del cual se libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES:

El despacho en auto del 29 de enero de 2019, notificado personalmente el día 1 de marzo de 2019³, dictó mandamiento de pago a favor de la Fundación para el Desarrollo Integral de la Familia y en contra del Municipio de San Onofre – Sucre, por valor de setenta y cinco millones de pesos (\$75.000.000) más los intereses moratorios desde el 1 de enero de 2016.

El 6 de marzo de 2019⁴, dentro del término para contestar la demanda, la entidad territorial ejecutada, formula excepciones de fondo en contra del mandamiento, específicamente las que denominó inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido.

En la misma fecha, presentó igualmente recurso de reposición⁵ en contra el auto que libró mandamiento de pago, solicitando su revocatoria o el rechazo de la demanda. Fundamento su recurso en la tacha de falsedad de los documentos aportados como título ejecutivo, lo que en su sentir constituye en vicio de forma que afecta al título ejecutivo en cuanto no proviene del deudor.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

Como se advierte en los antecedentes, la parta ejecutada en el presente asunto, formula recurso de reposición considerando que el documento carece de requisito de formas, aduciendo que los documentos no provienen del deudor, razón por la cual los tacha de falsos.

El inciso segundo del artículo 430 del CGP, sobre mandamiento de pago dispone:

¹ Folios 107 del cuaderno de Medida Cautelares

² Folio 73-76 del cuaderno principal

³ Folios 82-85 del cuaderno principal

⁴ Folios 86-88 del cuaderno principal

⁵ Folio 89-93 del cuaderno principal

ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Sobre excepción en el trámite del proceso ejecutivo los artículos 442 y 443 disponen, textualmente:

ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. **Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.**

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.

ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.

3. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.

4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.

5. La sentencia que resuelva las excepciones hace tránsito a cosa juzgada, excepto en el caso del numeral 3 del artículo 304.

6. Si prospera la excepción de beneficio de inventario, la sentencia limitará la responsabilidad del ejecutado al valor de los bienes que le hubieren sido adjudicados en el proceso de sucesión.

Pues bien, el artículo 270 de la ley 1564 de 2012, establece en que momento del proceso ejecutivo se puede proponer la tacha de falsedad, así dispone:

ARTÍCULO 270. TRÁMITE DE LA TACHA. Quien tache el documento deberá expresar en qué consiste la falsedad y pedir las pruebas para su demostración. No se tramitará la tacha que no reúna estos requisitos.

Cuando el documento tachado de falso haya sido aportado en copia, el juez podrá exigir que se presente el original.

El juez ordenará, a expensas del impugnante, la reproducción del documento por fotografía u otro medio similar. Dicha reproducción quedará bajo custodia del juez.

De la tacha se correrá traslado a las otras partes para que presenten o pidan pruebas en la misma audiencia.

Surtido el traslado se decretarán las pruebas y se ordenará el cotejo pericial de la firma o del manuscrito, o un dictamen sobre las posibles adulteraciones. Tales pruebas deberán producirse en la oportunidad para practicar las del proceso o incidente en el cual se adujo el documento. La decisión se reservará para la providencia que resuelva aquellos. En los procesos de sucesión la tacha deberá tramitarse y resolverse como incidente y en los de ejecución deberá proponerse como excepción.

El trámite, de la tacha terminará cuando quien aportó el documento desista de invocarlo como prueba.

De conformidad con lo anterior, en el presente asunto se observa que, la tacha de falsedad fue presentada como recurso de reposición y no como excepción, siendo improcedente en estas caso su estudio por la vía procesal elegida por la parte ejecutada, razón por la cual, no hay lugar a estudiar el recurso de reposición formulado en contra del mandamiento de pago en este momento procesal.

En orden de lo anterior, se continuara con el trámite normal del proceso, por lo que, se ordenará a la secretaría de esta Unidad Judicial, dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 443 de la Ley 1564 de 2012⁶,

⁶ 1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

concerniente al traslado de las excepciones propuestas por el apoderado judicial del municipio de San Onofre.

En consecuencia se, **DECIDE:**

PRIMERO: No acceder a la reposición del mandamiento de pago solicitada mediante el recurso de reposición formulado la parte ejecutada dada la improcedencia de la tacha de falsedad como fundamento del mismo, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Por Secretaría, DÉSELE traslado de las excepciones propuestas por la parte ejecutada, de conformidad a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 443 del C.G.P.

TERCERO: Surtido aquel trámite vuelva al Despacho para continuar con el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CESAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ